



Memorial de Infantería

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Se publica una vez á la semana:

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
Para la Península, un mes.	0'75.
Cuba y Puerto-Rico, trimestre . . .	3'00.
Filipinas, ídem	5'50.
Para las clases de tropa un mes. . .	0'50.
Un número suelto.	0'25.
La coleccion completa se servirá por el importe de una suscripcion.	

La correspondencia al Coronel Teniente Coronel Don Miguel de Cervilla y Soler, Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infanteria.—10.º Negociado.—Circular número 232.—Habiéndose dispuesto por Reales órdenes de 14 y 16 del actual, quede en suspenso por ahora, el envío al Ejército de la isla de Cuba, de Oficiales que, con la ventaja del grado inmediato ó superior, tenian solicitado el pase á aquella Antilla, así como de sargentos primeros que con el empleo de Alféreces tenian pedido el indicado pase, por consecuencia de la exploracion hecha en virtud de Reales órdenes de 30 de Diciembre del año último, circular núm. 6, y de 7 de Julio pasado núm. 182, he tenido por conveniente disponer segun lo mandado por la superioridad, queden tambien en suspenso todas las instancias que en dicho concepto hayan promovido ó promuevan en lo sucesivo los Oficiales y sargentos primeros que aspirasen al citado pase, y que hasta la fecha no hayan sido resueltas, pudiendo, no obstante, los interesados retirar sus peticiones, si lo desean, en la forma prevenida, siempre que hasta el día no se les haya concedido aquella gracia.

Lo que se publica en el MEMORIAL del arma para su conoci-



miento y noticia de los Oficiales y sargentos primeros que en uno y otro concepto tengan solicitado pasar al Ejército de Cuba en virtud de lo mandado en las referidas Reales órdenes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 233 —Autorizado por Real orden de 17 del actual, para celebrar un concurso especial á fin de proveer la plaza de profesor de gimnasia en la Academia del Arma, he dispuesto se publique en el MEMORIAL para que los Tenientes y Capitanes que lo deseen, puedan solicitarlo por medio de instancia á la que acompañarán los certificados profesionales que posean, debiendo los Jefes de los cuerpos cursarles á mi autoridad fuera de indice hasta el 25 de Setiembre próximo, acompañadas de las hojas de servicios.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 234.—El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, en 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.—Consecuente á la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 22 de Junio anterior, consultando la forma de reclamar á los procedentes de Ultramar la gratificacion que concede el Real decreto de 2 de Octubre de 1872, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. que la consulta de que se trata se halla comprendida tambien en la resolucion dictada en Real orden de 12 de Julio próximo pasado, contestando á su otra comunicacion de 14 del mismo mes del año anterior, sobre si procedia expedir la licencia absoluta á los individuos de la referida procedencia, y por lo tanto, mandándose en dicha Real orden que los que regresen por enfermos antes de cumplir el tiempo de su empeño en Ultramar, se les expida la licencia absoluta, abonándoseles la parte alicuota que les corresponda de la gratificacion de 250 pesetas, el abono de las gratificaciones en cuestion procede hacerse por las oficinas de Administracion militar de los respectivos Ejércitos de Ultramar, careciendo de derecho á gratificacion por el tiempo que hayan permanecido en la Peninsula, los que aqui se encuentren.»

Lo que traslado á V... para su más exacto cumplimiento.—
Dias guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Agosto de
1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—12.º Negociado.—Circular número 235.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 16 de Junio último, me comunicó la Real orden circular cuyo texto es como sigue:

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha 24 de Enero de este año, se dijo á este de la Guerra, lo que sigue:

Con esta fecha digo al Director general de Contribuciones lo siguiente.—
Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido sobre la interpretación que debe darse al Real decreto de 2 de Mayo último, fijando reglas para los arriendos de locales destinados á oficinas u otros servicios públicos, expediente á que ha dado origen una consulta hecha por la Dirección general de Correos y Telégrafos, que el Ministerio de la Gubernación pasó á este de Hacienda para su resolución con fecha 31 del mismo mes de Mayo. En su vista, y considerando que los términos claros y precisos del Real decreto consultado no dán lugar á dudas en su aplicación, y que, por lo tanto aunque existe Reglamento en los Centros directivos que á su letra se opongan, en esta materia deberán siempre atenerse á sus prescripciones, puesto que su objeto ha sido fijar para lo sucesivo, el procedimiento á que deben ajustarse los contratos de arriendo destinados á oficinas ú otros servicios públicos, terminando con sus disposiciones la diversidad de procedimientos anteriores; Considerando que refiriéndose las prevenciones del decreto que queda hecha mención á los contratos definitivos, los de carácter transitorio, los arriendos de locales que pueden verificarse por un corto plazo, por solo algunos días para colocar en ellos el material que se ha de distribuir despues, no pueden ni deben comprenderse semejantes disposiciones por que esa clase de contratos, sobre ser siempre de escasísima importancia, generalmente se hacen sin las formalidades de los contratos definitivos, y con frecuencia no producen siquiera contrato escrito; Considerando, por último, que los gastos que se produzcan por semejantes arriendos, deben ser considerados como de material, y que no deben sujetarse á las formalidades de concurso si no excede de 125 pesetas, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, sobre contratación de servicios públicos, S. M. de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones reunidas de Hacienda y Gubernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que para arrendar un local para oficina ú otro servicio público, es necesaria la invitación á los dueños de los edificios con la anticipación de tres meses, ó por lo ménos de uno.

Segundo. Que si no es posible anunciar con la anticipación debida la pública licitación, porque la urgencia del servicio no lo permita, será necesario que dicha urgencia se acredite debidamente, para prescindir de semejante formalidad.

Tercero. Que cuando el importe de las contrataciones no esceda de 7.500 pesetas, ó de 1.500 las entregas anuales, deberán ser aprobadas por el Ministerio del ramo, aunque se hayan cumplido las formalidades de subasta, según pre-

viene el art. 1.º; y si la mencionada formalidad no se cumplió porque la celeridad del servicio no lo permitiera, procede igualmente la aprobación del Ministerio, no bastando la del Director del ramo.

Cuarto. Que cuando el importe de los contratos exceda de 7.500 pesetas, ó de 1.500 las entregas anuales si se ha hecho la invitación dentro de los plazos prevenidos, corresponde la aprobación al Ministerio del ramo, y si se ha hecho sin la formalidad antedicha, ya no basta la aprobación del Ministerio, sino es precisa la del Consejo de Ministros.

Quinto. Que cuando el importe de los contratos exceda de 22.500 pesetas, ó de 4.500 las entregas anuales, deberán ser aprobadas por un Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, habiéndose llevado además las condiciones de la pública licitación.

Y sexto. Que cuando los contratos de arriendo de los locales se verifiquen con carácter transitorio y solo por ménos de un mes no deben sujetarse á las prescripciones del decreto de 2 de Mayo último si su importe no excede de 125 pesetas.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes..

Y habiéndose elevado consulta por esta Direccion á la superioridad á fin de fijar la interpretación que debiera darse á esta soberana disposición teniendo en cuenta lo que determinó la Real orden de 18 de Julio del año próximo pasado, de que di conocimiento á los cuerpos en circular número 482 de 24 de Octubre del mismo año, el Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, en 31 de Julio próximo pasado, me comunica la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 del actual consultando si las disposiciones contenidas en Real orden circular de 16 de Junio último, que dicta reglas para los arriendos de edificios para oficinas y otros servicios públicos, afecta en alguna de sus partes el texto de la Real orden de 18 de Julio anterior, que determinan no se alquilen por cuenta del Estado los locales necesarios para almacenes y oficinas de los cuerpos, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que la citada Real orden circular se refiere solamente al arrendamiento de locales, cuyo alquiler figura en cuentas de gastos públicos, pero en modo alguno á las que los cuerpos toman en alquiler y que estos deben satisfacer con fondos del de entretenimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL DE INFANTERIA para conocimiento é inteligencia de los Jefes de los cuerpos del arma.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria—1.º Negociado.—Circular número 236.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 27 del próximo pasado sobre organizacion del Ejército, en lo relativo al Cuerpo de Ingenieros, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El nuevo Regimiento tomará el número 4, denominándose el 4.º actual solo Regimiento montado de Ingenieros.

Segundo. El Regimiento de nueva creacion, se organizará en Guadalajara, disponiendo el Director general de Ingenieros las compañías que han de formarle de los demás, así como las que han de suprimirse de estos.

Tercero. Se harán todos los trabajos para que en la revista de Setiembre, quede planteada la nueva organizacion y pasen revista todos los Regimientos con la fuerza que se les asigna. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., se proceda por la Dirección general de Ingenieros á formular el proyecto de Reglamento para el régimen de las Reservas que el referido decreto manda organizar para remitirlo á la aprobacion de este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infantería.—11.º Negociado.—Circular número 237.—El Excmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Julio último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion Militar lo siguiente:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Diciembre de 1876, en la que con motivo de una instancia promovida por el sargento segundo de obreros Eduardo Fernandez Marfil, que solicita se le abone desde Noviembre de 1871 que se reenganchó, hallándose licenciado absoluto, la pension mensual de dos pesetas cincuenta céntimos que disfrutó durante la época de su anterior compromiso, por

hallarse en posesion de una cruz de plata del Mérito militar, que con la indicada pension no vitalicia se le concedió en 10 de Abril de 1869, significa V. E. la conveniencia de que se fije una regla general para los individuos de la clase de tropa que se encuentren en igual caso; y S. M. teniendo presente lo mandado en Real órden de 20 de Agosto de 1862, acerca de las pensiones no vitalicias anexas á la cruz de María Isabel Luisa, ha tenido á bien resolver que los individuos de que se trata, tienen derecho al goce de las enunciadas pensiones, cuando vuelven á las filas despues de haber obtenido su licencia absoluta en cuya virtud dejaron de disfrutarlas atendido el carácter de ellas, pues solo dan derecho mientras los agraciados permanezcan en el servicio. Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el MEMORIAL del Arma para conocimiento de todas las clases.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 17 de Agosto de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—10.º Negociado.—Circular núm. 238.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 18 de Julio, último, me comunica la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Artillería, lo que sigue:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta número 9 del Capitan general de Filipinas, de 9 de Marzo último, haciendo presente, entre otros extremos, la conveniencia de que los Tenientes de Artillería que pasan á aquellas islas á ejercer el cargo de Capitanes lleven lo menos tres años en sus empleos, con objeto de que tengan la suficiente experiencia y práctica para ejercer el mando, así como de otra del de la Isla de Cuba, número 965, de 25 de Abril, insinuando en la idea emiti la por aquella Autoridad en diferentes épocas de dotar con Tenientes facultativos al Regimiento de montaña: Vista la instruccion de 5 de Marzo de 1858 para el pase á Ultramar de los individuos de los Cuerpos de escala cerrada; oido al Director general de Artillería y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, tomando en cuenta las necesidades y condiciones de cada una de las escalas é institutos, el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que se amplie la citada disposicion de 1858 con las aclaraciones siguientes:

Primera. Que se cumppla sin alteracion ninguna lo que previene la regla 4.ª de la misma por la que se exige dos años de antigüedad en el empleo del cuerpo á los Tenientes que pasan á Ultramar de Capitanes, cuya condicion será igualmente necesaria para obtener este ascenso en la Peninsula con arreglo al Reglamento de 31 de Agosto de 1866, quedando por lo tanto derogada la Real órden de 7 de Febrero último dictada sobre el particular.

Segunda. Que cuando no haya Tenientes con estas condiciones para ir á Ultramar, vayan en su mismo empleo Capitanes del cuerpo, haciéndose el sorteo si no hubiera voluntarios, entre los que no lleven dos años de efectividad en él dándose la ventaja del empleo personal inmediato y á la preferencia para optar á los vacantes de Comandante de aquellas posesiones, sobre los más antiguos de la Península, tan luego como hayan cumplido dos años de efectividad en el cuerpo. En su consecuencia, los Capitanes que no lleven estos dos años de efectividad en el empleo, no serán sorteados para ir de Comandantes, análogamente á lo que se práctica con los Tenientes que están en igual caso.

Tercera. Que los Capitanes de la Península para ir á Ultramar de Comandantes han de tener precisamente dos años de antigüedad en el empleo del cuerpo.

Cuarta. Que se dota por ahora al Regimiento de montaña de la isla de Cuba de dos Capitanes facultativos para Ayudantes y seis Tenientes de igual clase, reduciéndose en el mismo número el de agregados que prestan en él sus servicios.

Quinta. Para cubrir este servicio, de no haber voluntarios, serán sorteados los Tenientes que no lleven dos años en el empleo del cuerpo y tendrán las ventajas que en la disposición segunda se conceden á los Capitanes en caso análogo.

Y sexta. Los empleos personales concedidos con arreglo á estas prevenciones se aplicarán del mismo modo, surtirán los mismos efectos, y su conservación estará sujeta á iguales reglas que los de escala que se dan en los demás casos. — Lo que de real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1877.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—6.º Negociado.—Circular 239.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) con el fin de que la legislación de pensiones del Estado, puesta en vigor por la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y declarada en suspenso por el Decreto de 22 de Octubre de 1868, se aplique por el ramo de Guerra conformase verifica en los demás, en lo concerniente á los derechos adquiridos que mandó respetar la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 en su artículo 10, pedidas al Ministerio de Hacienda las disposiciones que hubiese dictado respecto á la inteligencia de tales derechos y vistas las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1875 y de 23 de Noviembre de 1876, expedidas por el referido Ministerio y que se acompañan en copias, según las cuales ha de prescindirse de si el fallecimiento del causante es anterior ó posterior á la citada fecha de 22 de Octubre de 1868 y tenerse únicamente en cuenta que el servicio prestado á virtud de cual se reclama el beneficio sea anterior á la repetida fecha de 22 de Octubre; S. M., de conformidad con lo expuesto acerca del particular por e

Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 13 de Abril último, se ha servido prevenir que se observen las reglas siguientes:

Primera. Que á virtud del precepto contenido en el párrafo 1.º, art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1864, en los artículos 12 y 13 del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, y el en 10 de la Ley de 28 de Febrero de 1873; tienen derecho á pension del Tesoro, regulada segun determinan las disposiciones del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862 puestas en vigor por la primera de dichas Leyes y por el artículo 21 de la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, como asimismo á la libre opcion del art. 65 del enunciado proyecto de Ley, los interesados que á continuacion se expresan:

1.º Las viudas y huérfanos de los militares y demás empleados dependientes del ramo de Guerra, no incorporados legalmente á los Monte-píos á la publicacion de la indicada Ley de Presupuestos de 1864, conforme á lo establecido en dicho párrafo 1.º del artículo 15 de la misma.

2.º Las huérfanas de estos que contrajeron matrimonio siendo solo participes con la viuda ó hermanos en el goce de la pension de Monte-pío y enviudaron, y tambien las hijas casadas en vida de los padres despues de enviudar ellas y fallecer éstos, segun determinan los artículos 48 y 61 del citado proyecto de 20 de Mayo de 1862, y

3.º Los hijos naturales legalmente reconocidos, conforme á lo establecido en el art. 54 del mismo.

Segunda. Que la declaracion del derecho á pension á favor de las expresadas clases de viudas y huérfanos comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1864, no está subordinado á condicion alguna relativa á si el fallecimiento de los respectivos causantes ocurrió ántes ú ocurre despues de la publicacion de la propia ley.

Tercera. Que el pago de haberes provenientes de la declaracion de las enunciadas pensiones, se limitará á las reglas que, para los respectivos casos, determinan el art. 69 del enunciado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 y el 19 de la de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Cuarta. Que suspendida por el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, la aplicacion de las disposiciones á que se refiere el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1864; careciendo dicho precepto de fuerza retroactiva y correspondiendo determinar sus efectos, se declara para este fin que tienen adquiridos derechos á los beneficios dispensados por las citadas disposiciones, las viudas y huérfanos comprendidos en la regla primera, siempre que sus causantes ejercieran con anterioridad á la publicacion del mencionado decreto-ley los destinos á que fuera propio el goce de la pension de viudedad ú orfandad, con independencia de si el fallecimiento de dichos causantes fué anterior ó posterior á la indicada publicacion.

Quinta. Que en consecuencia á la disposicion contenida en el párrafo segundo del art. 15 de la expresada ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y de la cláusula segunda del art. 66 del citado proyecto de ley de clases pasivas, de 20 de Mayo de 1862, las viudas y huérfanos de empleados con perfecto derecho á pension de Monte-pío por los reglamentos de esta clase de establecimientos, cuyos causantes fallecieron ántes de la publicacion de la indicada ley de Presupuestos de 1864, no tienen derecho á convertir las pensiones de Monte-pío que, por sus padres ó maridos les correspondan, en pensiones del Tesoro reguladas con sujecion á las disposiciones puestas en vigor por dicha ley.

Sexta. Que en virtud de lo prevenido en la Real órden de 23 de Noviembre de 1876, dictada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el del Consejo de Estado en pleno, se declara que el ascenso no es condicion necesaria para ejercitar el derecho de opcion consignado en el párrafo segundo del art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1864 y art. 66 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Sétima. Que conforme á lo dispuesto en el art. 61 del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1832, las viudas y huérfanas de empleados que, hallándose en el disfrute de una pensión de Monte-pío por razon de servicios de su padre ó marido, hubiesen contraído matrimonio á reserva de volver al goce del derecho interrumpido si enviudaren, llegado que sea este previsto caso, pueden ejercitar el derecho de opcion respecto de la pensión de Monte pío ó del Tesoro, procedente de su primero ó segundo matrimonio y de su padre.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar abusos que pudieran cometerse contra los intereses del Estado, S. M. ha dispuesto que se exija la compulsa de todos los documentos que se acompañen con instancias en solicitud de pensiones, á ménos que lo notorio del hecho lo haga innecesario á juicio del Consejo supremo de la Guerra, declarando de nuevo que dichas instancias deben remitirse al referido alto Cuerpo por conducto de los Capitanes generales del distrito donde resida el interesado, en la inteligencia de que las presentadas y puestas en curso en este Ministerio, se remitirán al Capitan general respectivo para lo que proceda.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el MEMORIAL del Arma para conocimiento de todos los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1877.—FER-
NANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—12.º Negociado.—Circular núm. 240.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden circular de 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Terminada felizmente en Marzo del año próximo pasado la última guerra civil; dispuesto por Real orden de 27 de dicho mes y otras posteriores la entrega en los Parques de Artilleria del armamento sobrante que por disminucion de fuerza tuvieran los Cuerpos del Ejército; tomando en cuenta en la de 3 de Junio del propio año, los desperfectos y desmerecimientos que el armamento hubiera podido sufrir por el servicio extraordinario en aquella guerra revistado el de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército, dictándose providencias especiales para cada uno de ellos, y puesto que se han dado todos los medios y tiempo suficiente para regularizar completamente este servicio, haciéndolo entrar en una marcha completamente normal, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que desde esta fecha no se instruya ningun nuevo expediente por pérdidas ó

desperfectos de armamento ocurridos en la última guerra, quedando para lo sucesivo en toda su fuerza y vigor la Real orden de 24 de Junio de 1835, que marca el plazo de ocho días á contar desde el que ocurra el suceso para empezar á la formacion de dicho expediente. Asimismo es su Real voluntad que por la Direccion general de Artillería, se manifieste cuándo se podrán distribuir á los cuerpos los cuadernos de avalúos aprobados por Reales órdenes de 27 de Setiembre y 28 de Noviembre de 1876. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL DE INFANTERÍA, para su más exacto cumplimiento en el arma. —Dios guarde á V... muchos años. —Madrid 22 de Agosto de 1877. —FERNÁNDEZ SAN ROMÁN.

Direccion general de Infantería. —1.^{er} Negociado. —Circular número 241. —El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 10 del actual, en la que, fundado en las razones que en la misma expresa, consulta la conveniencia de que el cuadro de Oficiales de las sétimas y octavas compañías de los actuales 40 Regimientos y 20 Batallones de Cazadores que deben suprimirse, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado, queden en concepto de supernumerarios en los mismos cuerpos á que pertenecen, por existir suficiente número para la formacion de los 60 Batallones de Reserva que se aumentan por razon de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho Real decreto, con las dos compañías de los Batallones de Reserva activa, que actualmente se hallan en comision de provincia, y con las cuatro que exceden en cada uno de los Batallones de Reserva pasivas ó sin armas. En su vista: resultando que de organizarse los 60 Batallones de Reserva de

nueva creacion con solo las 80 compañías que hoy existen en comision mas las 160 que sobran á los que están en situacion de provincia, se conseguiria el objeto de que la reorganizacion se llevase á efecto dentro de los mismos Distritos en que residen con escasas excepciones y el más breve plazo posible; resultando asimismo que la permanencia como supernumerarios en los cuerpos activos, segun V. E. indica, de los referidos cuadros de las sétimas y octavas compañías que deben suprimirse en los mismos, seria muy transitoria, atendido á las razones que expone, y con presencia del estado demostrativo que acompaña á su citado escrito; S. M. ha tenido á bien aprobar lo propuesto por V. E. y en su virtud resolver, que los 60 Batallones de Reserva de nueva creacion hasta completar el número de los 100 señalados por el artículo 14 del referido Real decreto y de que trata la disposicion 4.^a de la Real órden circular de 1.^o del corriente, se organicen con las sétimas y octavas compañías de los Batallones de Reserva activa que actualmente forman las comisiones de provincia, y con las cuatro que resultan sobrantes á cada uno de los 40 Batallones que hoy componen la Reserva en situacion pasiva, siendo al propio tiempo su Real voluntad que respecto á los Capitanes y Subalternos de las citadas sétimas y octavas compañías de los actuales 40 Regimientos de línea y 20 Batallones de Cazadores que resulten excedentes despues de cubrir las vacantes que existan en todos conceptos, continúen como supernumerarios en los Batallones á que pertenecen, hasta que por consecuencia de las bajas naturales se consiga su extincion, debiendo considerarse reformada en este concepto la expresada disposicion 4.^a de la citada Real órden circular fecha 1.^o del corriente.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V... para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—3.^{er} Negociado.—Circular núm. 242.—El Excmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 17 del actual, me dice, de Real orden, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue.—S. M. el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E., de 20 de Julio último, se ha dignado disponer lo siguiente:

En vista de que la no presentacion del Alferéz D. José Fagoaga é Iriarte en el cuerpo de Ingenieros, al cual fué en concepto de agregado, obedeció á la causa legitima de hallarse enfermo, es la voluntad de S. M. que el referido Oficial continúe prestando en él sus servicios; que la Real orden de ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve en que se prevenia fueran de procedencia de las Academias los Oficiales que pasaron como agregados al cuerpo de Ingenieros, cuyo número entónces muy limitado podia cubrirse por las armas generales, y aumentado hoy por el mayor número de regimientos creados de cuerpos facultativos privaria á aquellas de los Oficiales de una procedencia dada, se considere como no subsistente, y que en lo sucesivo, cuando hayan de cubrirse vacantes de Oficiales agregados en los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y no haya voluntarios procedentes de las Academias que lo soliciten, se provean por sorteo entre los Oficiales de las Armas que deban cubrirlas, sin atenerse á procedencias determinadas.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma para conocimiento de todos los individuos de ella, debiendo los Oficiales que deseen pasar en concepto de agregados á las referidas armas solicitarlo de mi autoridad por medio de instancia cursada esta por sus respectivos Jefes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 25 de Agosto de 1877.--P. A.—El Brigadier Secretario, *José Clavér*.

MEMORIAL DE INFANTERIA

CORRESPONDIENTE AL NÚM 35 DE 1877.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular.—El Excmo. Sr Ministro de la Guerra en 17 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr. Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de onces del actual, dando cuenta del resultado de los exámenes de ingreso, verificados en la Academia del Arma de su cargo, para cubrir las vacantes de alumnos que en la misma existian se ha servido declarar como tales alumnos, á los ochenta y un individuos expresados en la adjunta relacion, que principia con D. Rogelio Villar, y termina con D. Lorenzo Ortega.—De Real orden, y con inclusion de dicha relacion, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL del Arma para su debida publicidad —Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1877.—P. A.—El Brigadier-secretario, *José Claver.*

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES DE LOS ALUMNOS.	NOMBRES DE LOS ALUMNOS.
<p style="text-align: center;">Primera categoría.</p>	<p style="text-align: center;">Segunda categoría.</p>
<p><i>Huérfanos de militares muertos en accion de guerra.</i></p> <p>D. Rogelio Villar Berredo. Eusebio Nágera y Cámara.</p>	<p><i>Huérfanos de J fes y Oficiales.</i></p> <p>D. Antonio M. nlener y Berdegar. Antonio Díez Solís. Angel Roman Salamanero. Alfredo Serrano Durán.</p>

NOMBRES DE LOS ALUMNOS.

Gabriel Alvarez Rivas.
 Pedro Duarte Andújar.
 Enrique Perera Abreu.
 Carlos Tovar Larrevilla.
 Nicasio Gelaver Rodriguez.
 Joaquin Serena Moreno.
 Ricardo Segura Viela.
 Fernando Cosido Perpiñan.
 Dámaso Rodriguez Luman.
 Simon Iglesias Torreiros.
 Fernando Galvez Montpellier.
 Luis Arjona Cuadros.
 Ricardo Lacana Villar.
 Antonio Alonso Dominguez.
 Carlos Barraguer Micheo.
 Adolfo Gonzalez San German.
 Norberto Garcia Marcea.
 Luis Coello Muñoz.
 Manuel Diego Barranechea.
 Pio Gasols Aguilera.
 Francisco Perez Fernandez.
 Joaquin S. Leandro Dulien.
 Gustavo Alfonso y Bravo.
 Alfredo Soliano Olivan.
 Blas Rodriguez Frasquet.
 Pedro Claumarchiran Vals.
 Manuel Oliver Zafra.
 Luis Sanchez Badia.
 Jaime Moragues Bernat.
 Andrés Hortell Lancirica.
 Ramon Vela Hidalgo.
 Antonio Pon Santollo.
 Angel Sordo Magro.
 Wenceslao Rey Gamonal.
 Julian Garcia Duro.

Tercera categoria.

Hijos de Oficiales Generales.

D. Mariano Rodriguez Velasco.
 Manuel Andia Riera.
 Enrique Estéban Abella.

NOMBRES DE LOS ALUMNOS.

Cuarta categoria.

Hijos de paisanos

D. Angel Naval Zarroca.
 Fernando Mestu Font.
 Dionisio Noval Calvente.
 Miguel Cantó Escocia.
 José Morales Diaz.
 José Antunez Claros.
 Rafael Cuende Gomez.
 Tomás Franco Cejuela.
 Vicente Villajos Martin.
 Francisco Yuso Coleo.
 Juan Jimenez Cuenca.
 José Alsina Neto.
 Gaspar Bermudez de Castro.
 Rafael Echevarría Ruiz.
 Angel Gomez Trevijano.
 Francisco Gallo Molina.
 Jacinto Conesa Garcia.
 Victor Rovellar Giral.
 Francisco Roldan Perez.
 Manuel Conde Mata.
 Ricardo San Pedro Alba.
 Antonio Leal Ibarra.
 Francisco Sopena Gutierrez.
 Angel Juarez Gatán.
 Pancraccio Soria Soto.
 José Perez Ruiz.
 Angel Selma Cordero.
 Luis Ramos Laórdén.
 Angel Moreno Vega.
 José Javaloye Lopez.
 Alvaro Garcia Ciaño.
 Angel Pascual Cataluña.
 Miguel Ales Tejada.
 Ceopoldo Rodriguez Garcia.
 Ignacio Romero Ruiz.
 Eustaquie Gutierrez Abajo.
 Lorenzo Ortega Rodes.

RESOLUCIONES DEL EXCMO. SR DIRECTOR GENERAL DEL ARMA.

Han sido cursadas al Ministerio de la Guerra las instancias que en solicitud de recompensa, permuta de idem y mayor antigüedad, tenían promovidas: el Coronel D. Fallo Diaz de la Quintana; el Teniente Coronel D. Manuel Alvarez Arcuaz; los Comandantes: D. José de la Lastra Rojas,

D. Vicente Minguez Alicende, D. José Minguez Benedicto, D. Joaquin Martin Piserra y D. Hilario Recio Martínez; los Capitanes D. José Mancebo Amiego, D. Adel Landa Coronado, D. Alberto Anton Vivas, D. Juan Mendoza Pastor, D. José Marluenla Ferrer, D. Manuel Nuñez y Nuñez y D. Manuel Perez Junquita y Flores; los Tenientes D. Isidro Padiñal Vizcarrando, D. Vicente Moreno Retamoza, D. Pascual Martin Alonso, D. Juan Moya Ayala, D. Juan Marina Nuñez, D. Santos Montalban Sanchez, D. Francisco Brotons Mora, D. Emilio Gil Alvaro y D. Máximo Ladrón de Guevara.

Los Alféreces D. Nemesio Lagarde y Carriquiri, D. Francisco Delgado y Fuentes, D. Juan Krasler y Garcia y D. Félix Minguez Gérboles.

Los Sargentos primeros Manuel Meylan Arjon, Manuel Marin Magdalena, Manuel Llorente Herrero y Manuel Moya Lopez.

Los Sargentos segundos Pascasio Justo y Losada, Juan Mate Adan, Juan Montadict Santacreu y Diego Martinez Mulero.

SECRETARIA.

Los Cuerpos en que tengan su destino alguno de los Jefes ú Oficiales empleados en esta Direccion y sus dependencias, no reclamarán para ellos las cédulas personales, sino que se les proveerá por el Habilitado de este Centro

14.º NEGOCIADO.

Los señores suscritores al MEMORIAL del Arma, cuyo pago lo efectuen por medio de sellos, se servirán de hacerlo con los destinados á comunicaciones, absteniéndose de remitir los de impuesto de guerra.

CORRESPONDENCIA DEL MEMORIAL

REGIMIENTO DE GALICIA.—D. A. del B. L.—Para poder contestar á la pregunta que V. ha hecho es necesario que dé V. más detalles.

REEMPLAZO CADIZ.—D. M. A. Y.—Sí señor, se han recibido sus antecedentes, y para el mes proximo será V. propuesto para el empleo inmediato.

REGIMIENTO DE LEON.—D. V. E. H.—El día 10 del mes próximo pasado se cursó al Director de la Guardia Civil.

ID. DE ZARAGOZA.—J. P. B.—No ha tenido entrada en esta Direccion.

ID. DE ARAGON.—D. E. P. y M.—Id. id. id.

PUERTO-RICO.—REGIMIENTO INFANTERÍA DE CADIZ.—D. J. G. P.—Idem, id. id.

COMISION RESERVA DE VALENCIA.—D. M. F. y G.—Se halla en turno para el despacho.

CAZADORES DE ESTELLA.—D. E. de C.—Ha quedado en suspenso por estar ya cubiertas todas las vacantes.

REGIMIENTO DE MALAGA.—E. A. L.—Id. id. id.

ID. DE LA REINA.—J. L. G.—Id. id. id.

RESERVA DE LUCENA.—B. A. R.—Id. id. id.

CAZADORES DE LLERENA.—A. C. D.—Id. id. id.

REGIMIENTO DE CORDOBA.—D. G. M. A.—Ha quedado sin efecto el pase solicitado.

ID. DE SAROYA.—J. S. M.—Se hallan cubiertas todas las vacantes.

ID. DE LUCHANA.—A. H. M.—Id. id. id.

COMISION RESERVA DE TARRAGONA.—D. J. M. y G.—Concedido por Real orden de 14 de del mes actual.

REGIMIENTO DEL INFANTE.—D. M. B. y P.—Se le ha incluido á V. en el escalafon de aspirantes al pase.

RESERVA DE HUESCA.—D. F. R.—Id. id. id.

- ID. DE BARCELONA.—D. J. G. C.—En la seccion de noticias del MEMORIAL núm 33, se insertó lo que V desea saber.
- REEMPLAZO DE SEVILLA.—Don E. G. R.—No han tenido entrada en esta Dependencia.
- VALLADOLID.—Don B. A.—Fué aprobada con fecha 17 de Abril pasado.
- REGIMIENTO DE GUADALAJARA.—Don P. de L.—Está en turno para el despacho.
- CAZADORES DE LLERENA.—Don J. C.—En las oficinas de ese Cuerpo enterarán á V. del resultado de la instancia porque ha preguntado
- REGIMIENTO DE MALAGA.—Don J. L. B.—Han quedado en suspenso por no existir vacantes.
- RESERVA DE PALENCIA.—Don J. P. M.—Tiene V. que solicitarlo por medio de instancia.
- REGIMIENTO DE ARAGON.—Don S. M.—En la seccion de noticias de este número verá V. lo que desea saber
- REGIMIENTO DE MURCIA.—D. F. de A.—No ha tenido entrada en esta Direccion.
- ID. DE ARAGON.—D. J. A. de la H.—Id., id., id.
- ID. DE CEUTA.—A. LL. M.—Ha quedado sin curso por estar cubiertas todas las vacantes.
- RESERVA DE ALICANTE.—D. J. L. M.—El dia 1.º del mes actual se cursó al Director de la Guardia civil.
- ID. DE LEON.—D. M. G. P.—En 24 del mes próximo se cursó al Ministerio de la Guerra.
- REGIMIENTO DE CEUTA.—A. C. L.—Está en turno para el despacho.
- CAZADORES DE LLERENA.—V. I. R.—Idem, id., id.
- REGIMIENTO DE CEUTA.—D. S. A. y G.—Idem, id., id.
- CAZADORES DE MADRID.—D. E. S. C.—Idem, id., id.
- REGIMIENTO DE MALAGA.—D. J. T.—Idem, id., id.

REVISTA CIENTIFICO-MILITAR

SE PUBLICA LOS DIAS 7, 14, 21 Y 28 CADA MES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PENÍNSULA.....	}	Trimestre.....	6 pesetas.
		Semestre.....	10 »
		Año.....	20 »
AMÉRICA.....	}	Semestre.....	19 »
		Año.....	36 »
FILIPINAS Y EXTRANJERO.	}	Semestre.....	22 »
		Año.....	44 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

BARCELONA:—Calle de Archs número 8, principal.

MADRID:—Sr. D. Valentin Ochoa, Calle de Colón número 4, 3.º—Señores Perdiguero y Comp^ª, calle de San Martín, núm. 3 junto á la del Arenal.

REDACCION Y ADMINISTRACION: BARCELONA, ARCHS, 8, PRINCIPAL.

El importe de suscripciones se remitirá en letra de fácil cobro al Administrador de la REVISTA CIENTIFICO-MILITAR, á quien se dirigirá toda la correspondencia.

MADRID.—Imprenta de la Direccion general de Infanteria.—1877.